

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1575
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Acepta suspensión
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago de Arana

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual se avizora, solicitud por las partes procesales, informando de común acuerdo suspensión del asunto a partir del 4 de mayo hasta el 03 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice* respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, esta judicatura por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., en razón a que la solicitud de suspensión fue presentada de común acuerdo de las partes, se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el **03 de noviembre de 2022.**

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único. - **Suspender** el presente proceso hasta el día **03 de noviembre de 2022,** por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

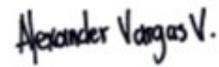
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. **93** hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Auto Interlocutorio No. 1425

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Heber Panza Camelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00763-00

Palmira, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco Av Villas** en contra de **Heber Panza Camelo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 28 del 15 de enero de 2020.

Mediante providencia No. 1471 del 22 de julio de 2021, el despacho ordeno emplazamiento al demandado Heber Panza Camelo, por consiguiente, ingresado fue ingresado al registro nacional de personas emplazadas, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Mediante providencia No. 2212 del 15 de octubre de 2021, el despacho nombró como *curador ad litem* al abogado Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, quien mediante auto No. 0793 del 18 de abril de 2022, fue relevado y en su lugar asignada a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, en representación del emplazado Heber Panza Camelo.

Que la curadora ad litem, el día 17 de mayo de 2022, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 1150 del 24 de mayo del hogño, puso su escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la *curadora ad litem* del demandado fue notificada conforme al decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco Av Villas** y en contra de **Heber Panza Camelo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 28 del 15 de enero de 2020.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$924.094**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 93 hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1596

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Luis Alejandro Rivera Guerrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00056-00**.

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 21 de junio de 2022, por un valor total de **\$15.869.856**, de los cuales **\$8.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 93 hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1573
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00135-00
Decisión:	Acepta suspensión
Demandante	Miguel Alfredo Espitia Higua
Demandada	Luis Herney Ramírez Ocampo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, referente a la solicitud de común acuerdo de las partes, de suspensión del asunto por el termino de 6 meses, “es decir hasta el 07 de enero de 2023”.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, se accederá a la misma por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y sin excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el 07 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único. - Suspende el presente proceso hasta el día 07 de enero de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

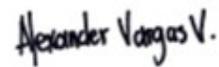
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. **93** hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Auto Interlocutorio No. 1424

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandado: Lina María Valencia Benítez y Livia Nora Benítez de Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00169-00

Palmira, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gases de Occidente S.A E.S.P.** en contra de **Lina María Valencia Benítez y Livia Nora Benítez de Valencia.**

En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 981 del 14 de mayo de 2021.

Mediante providencia No. 2047 del 28 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la citación para notificación personal a la demandada **Livia Nora Benítez de Valencia**, conforme lo dispone el art. 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido.

Mediante providencia No. 404 del 08 de marzo de 2022, el despacho aceptó la notificación por aviso dirigida a la demandada **Livia Nora Benítez de Valencia**, conforme lo dispone el art. 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepciones algunas.

Mediante providencia No. 1631 del 12 de agosto de 2021, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **Lina María Valencia**, a partir del 10 de agosto 2021, y dentro del término del traslado no presentó excepciones previas.

Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que las demandadas fueron notificadas por aviso y por conducta concluyente, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gases de Occidente S.A E.S. P** y en contra de **Lina María Valencia Benítez y Livia Nora Benítez de Valencia**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 981 del 14 de mayo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$145.443**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 93 hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Auto Interlocutorio No. 1572

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gloria Cielo Valencia Restrepo
Demandado: Marili Chaparro Duran
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00242-00

Palmira, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gloria Cielo Valencia Restrepo** en contra de **Marili Chaparro Duran**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1160 del 09 de junio de 2021.

Mediante providencia No. 708 del 30 de marzo de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y aviso dirigida a la demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada fue notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gloria Cielo Valencia Restrepo** y en contra de **Marili Chaparro Duran.**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1160 del 09 de junio de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$20.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 93 hoy, 21 de julio de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1595

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría
Demandado: Giovanni Tangarife Porras
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00263-00**.

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2021, por un valor total de **\$38.502.960**, de los cuales **\$31.840.706** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 93 hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Auto Interlocutorio No. 1571

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Lucidalia Carmenza Muñoz Mena
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00301-00

Palmira, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Agrario de Colombia** en contra de **Lucidalia Carmenza Muñoz Mena**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1520 del 27 de julio de 2020.

Mediante providencia No. 2058 del 30 de septiembre de 2021, el despacho ordenó el emplazamiento de Lucidalia Carmenza Muñoz Mena, por consiguiente, fue ingresada al registro nacional de personas emplazadas, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia No. 453 del 08 de marzo de 2022, el despacho nombró *curador ad litem* al abogado Hiulder Humberto Reyes Varela, quien fue notificado de manera personal conforme al decreto 806/2020 hoy Ley 2213 de 2022, ante la falta de aceptación y pronunciamiento, esta judicatura mediante auto No. 0795 del 18 de abril de 2022, dispuso requerir por última vez y notificar a curador ad litem designado.

Que el curador ad litem, el día 03 de junio del hogaño, emitió su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En virtud que la parte demandada asume su defensa mediante curador ad litem, toda vez que nos encontramos ante persona sujeta a registro de emplazamiento, por ende, este recinto judicial no vislumbró en pronunciamiento de cara a la demanda excepciones propuestas por el abogado Hiulder Humberto Reyes Varela.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser



auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el *curador ad litem* del demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco Agrario de Colombia** y en contra de **Lucidalia Carmenza Muñoz Mena**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1520 del 27 de julio de 2020.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$399.950**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER
ALEXANDER
ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. **93** hoy, **21 de julio de**
2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1594

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Lucero Mejía Ocampo
Demandado: José Alejandro Avenia González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00348-00**.

Palmira, diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1704 del 19 de agosto de 2021, en tanto que, el capital sobre el cual se liquidaron los intereses, es disímil al reconocido en el numeral 1 del referido auto, en tanto que, la parte actora lo refiere por un capital de \$6.500.000, siendo lo suma correcta reconocida en la providencia aludida el capital por valor de \$1.000.000; asimismo, la fecha desde la cual el actor liquida los intereses moratorios difiere de lo ordenado mediante el auto interlocutorio que libra mandamiento de pago numeral tercero, refiriéndolos erróneamente desde el 02 de febrero de 2019, siendo correcto liquidarlos desde el día 02 de enero de 2020.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	* DIAS	* MESES	% CORRIE	INT CORR
1.000.000,00	1/01/2019	1/01/2020	366	12,20	1,50%	183.000,00

CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
1.000.000,00	2/01/2020	1/06/2022	882	2,00%	588.000,00	1.588.000	\$ 1.771.000,00

En lo que respecta a la suma de \$628.000, por concepto de liquidación de costas aportado en la liquidación del crédito, puede advertir el despacho que, a la fecha no se ha proferido auto mediante el cual se liquiden las costas conforme al artículo 366 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 01 de junio de 2022, por un valor de **\$1.771.000,00**, de los cuales **\$1.000.000** corresponde al capital de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 93 hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Auto Interlocutorio No. 1426

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooservunal
Demandado: Jorge Fabian Quintana Mutis
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00052-00

Palmira, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** en contra de **Jorge Fabian Quintana Mutis**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 515 del 09 de marzo de 2022.

Que, siendo el día 27 de abril de 2022, el demandado compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificado de manera personal y se le remitió el traslado de la demanda a su dirección electrónica quintanajorgefabian@gmail.com

Que, el 11 de mayo de 2022, presentó de forma personal ante el despacho, su pronunciamiento de cara a la demanda, sin presentar excepciones.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** y en contra de **Jorge Fabian Quintana Mutis**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 515 del 09 de marzo de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$214.313**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 93 hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1591

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Yanira Polanía Otorora
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00072-00

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa respecto de la medida de embargo que:

Nro Matricula: 378-147159

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000010640032000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

=====

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 33F # LOTE #18 DE LA MANZANA 1 URB. ALTOS DEL BOSQUE
2) CALLE 33F #8-33 LOTE #18 DE LA MANZANA 1 URB. ALTOS DEL BOSQUE URBANIZACION ALTOS DEL BOSQUE

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 3/6/2022 Radicación 2022-378-6-10533
DOC: OFICIO 140 DEL: 31/5/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - POR MEDIO DE AUTO
INTERLOCUTORIO DENTRO DEL PROCESO 3033-0072 DEL 28 DE ABRIL, SE DECRETA EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE
LOS DERECHOS QUE EL BIEN OSTENTA LA DEMANDADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: GASES DE OCCIDENTE S.A E S P NIT#: 8001676435
A: POLANIA OTALORA YANIRA CC# 36173791 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 93 Hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Asimismo, se informa que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. De igual forma, solicitud allegada por la parte actora en el que solicita se decrete la medida de secuestro y se libre despacho comisorio. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1588

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Abrilia Hurtado Tello
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00104-00

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-119240, según comunicación remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, , sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

En lo que respecta a la liquidación del crédito del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-119240 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 24 de junio de 2022, por un valor total de **\$20.587.493,2**, de los cuales **\$17.380.014** corresponde al capital insoluto de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 93 Hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente la entidad Colpensiones, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1590

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva Sigla Acuarela 1
Demandado: Rosaura García García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00174-00

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la entidad Colpensiones, informa respecto de la medida de embargo que:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que con corte al período de mayo de 2022 se aplica descuento sobre la mesada pensional de la señora **GARCIA GARCIA ROSAURA** por concepto de:

- ✓ Cautelar decretada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, dentro del proceso 760014003025 2021 00049 00 adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA**, correspondiente al **30%** sobre la mesada, con límite de cuantía de \$19.000.000.
- ✓ Cautelar decretada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Buenaventura, dentro del proceso 761094003005 2021 00185 00 adelantado por **COOPSERVIPACIFICO**, correspondiente al **20%** sobre la mesada y mesada adicional, sin límite de cuantía.

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 489 09 09 • Línea Gratuita: 018000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co • contacto@colpensiones.gov.co



Así las cosas, no es posible efectuar el descuento comunicado por su Despacho sobre la mesada de la señora Rosaura, al no existir cupo disponible.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 93 Hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1586

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Guillermo León González Moreno
Demandado: Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos inciertos e indeterminados de María Del Transito Romero Candelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00177-00

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa respecto de la medida de embargo que:

Nro Matricula: 378-30626

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200102000004060003000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 37 N. 36-61

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 8/6/2022 Radicación 2022-378-6-10942
DOC: OFICIO 153 DEL: 7/6/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DEL 50%MINIMA CUANTIA. RAD.#76-520-41-89-002-2022-00177-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MORENO, GUILLERMO LEON CC# 16262602

A: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DEL TRANSITO ROMERO CANDELO

A: MORAN ROMERO ELIANY CC# 29687190 X

A: MORAN ROMERO AGNY CC# 14678076 X

A: MORAN ROMERO EMILI CC# 29673767 X

A: MORAN ROMERO AHIRLENE CC# 66777219 X

A: MORAN ROMERO JEANNIE CC# 38885288 X

**DEPENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 93 Hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1570
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00187-00
Decisión:	Acepta suspensión
Demandante	Condominio Campestre la Acuarela
Demandada	Clara Inés Sánchez Perafan

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual señala que de común acuerdo, las partes requieren la suspensión del asunto por el termino de **2 meses**, “es decir hasta el mes de *septiembre*”, así mismo que no se practiquen medidas cautelares.

Por otra parte, dada la contestación emitida por el pagador, esta será puesta en conocimiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, esta judicatura accederá a ella, por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y sin excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el **mes de septiembre de 2022**.

De otro lado, dada la solicitud de las partes y, en aplicación al art. 301 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, pues se avizora dentro del expediente que la

ejecutada con anterioridad conoce del presente asunto y de providencia dictada por este despacho el día 16 de mayo de 2022, que comprende mandamiento de pago.

Ahora, como quiera que la subsecretaria de gestión de talento humano, en atención oficio No. 198 del 30 de junio del hogaño, emitido por este recinto judicial obedeció a ser contestado, en la que hace constar:

Que el señora Clara Inés Sánchez Perafan, identificada con cédula 29.676.488, laboro en la Alcaldía Municipal de Palmira hasta el día 18 de marzo de 2021, retirado del servicio por medio del Decreto Municipal No. 051 del 16 de marzo de 2021 (<https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/decretos-2021/marzo-de-2021>).

Que, por lo anterior no es posible aplicar la medida ordenada por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira mediante oficio No.198 fechado del día 30 de junio de 2022.

Atentamente,

BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA
Subsecretaria de Gestión de Talento Humano.

Por lo anterior, el despacho procederá a agregar al expediente la contestación que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Suspender el presente proceso hasta el **mes de septiembre de 2022**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a Clara Inés Sánchez Perafan de la demanda y del mandamiento ejecutivo a partir del 01 de julio de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

Tercero: Comunicar al pagador la suspensión del presente asunto, por el termino de 2 meses.

Cuarto: Poner en conocimiento de la parte actora, la contestación emitida por el pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **93** hoy, 21 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario